Exp. 407-2022-00291
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0489

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Primera, casa núm. 84, sector Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00291
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Cayucos, municipio de Mao, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao, CCR-Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado* [redacted], *a nombre y representación de* [redacted], *Contra la Sentencia Número 00107 de fecha 19 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma íntegramente la Sentencia Número 00107 de fecha 19 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del ministerio público y rechaza las formuladas por el imputado recurrente por conducto de su defensa técnica, por las razones que expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Con base en la disposición de la regla del artículo 246 del código procesal penal, exime el proceso de las costas, en vista de que el recurrente estuvo representado por letrados adscritos a la Defensa Publica, entidad propia de la estructura Estatal.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de Ejecución de la Pena [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2023-SSEN-00107, de fecha 19 de julio de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 12 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00449 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado y su abogada, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00291
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, por estar apegado a las disposiciones de las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata sobre la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00064, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 21 de mayo de 2024, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia, y sobre la base de la comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida, y tengáis ha bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que el imputado recurrente [redacted], es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 359-2024-SSEN-00064,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de mayo de 2024, debido a que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, ya que la corte asumió la valoración y argumentación del a quo, respecto al tipo penal juzgado, las pruebas y conclusiones de las partes, comprendiendo además un soporte jurisprudencial legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional y en la disertación de los jueces, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el debido proceso donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado, como consecuencia le fue impuesta una pena de doce (12) años de prisión, que se enmarca dentro de los criterios que para ellos determina el Código Penal dominicano, sin que se evidencie el agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso por no comprobarse los alegados vicios en la decisión impugnada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal en cuanto a la valoración de las pruebas*.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Es evidente que el a quo no le dio como alega el recurrente en el primer motivo del recurso un alcance a las pruebas audiovisuales desmedido para ajustar la conducta enjuiciada en los textos de los enunciados normativos de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pues como se observa, el testigo de las agencias del ministerio público expuso con meridiana claridad que el agraviado se presentó al lugar donde estaba Eudomar y su hermano, le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propina una galleta al primero y va; luego los imputados, léase, Eudomar y su hermano [redacted], lo persiguen en una motocicleta, lo interceptan en la calle primera, del sector [redacted], próximo al colmado Valerio, y una vez ahí, Eudomar lo apunta con arma de fabricación casera denominada chagón y el otro saca un cuchillo; Eudomar despoja a su hermano Luciano del arma que portaba, le entrega el cuchillo, y éste último, y sin mediar palabras, lo hiere mortalmente en la zona dorsal posterior lado izquierdo con salida por el hemitórax anterior izquierdo suturada, muriendo el occiso pasados escasos minutos en el hospital público Regional Ing. [redacted] de Valverde; cuadro fáctico que corrobora y documenta íntegramente los CD contentivos de los videos que aportó el ministerio público. De ahí, que lejos del juzgador incurrir en error en la valoración de la prueba, por inobservancia de una norma jurídica, como refiere la queja primera de su recurso al darle un alcance a los audios visuales sin existir testigos que vieran el desenlace de los hechos, hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados, imponiendo al acusado doce años de reclusión, pena que sin lugar a dudas, ajusta a la conducta retenida por el juzgador y que lógicamente entra en la escala prevista para el tipo que se le endilga, léase, homicidio voluntario agravado. Oportuno es acotar que, en lo que respecta a la queja enarbolada por el justiciable a través de su defensa técnica, en cuanto a que medió por parte de la víctima provocación, acción que el imputado se vio compelido en aras salvaguardar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integridad física, de su hermano Eudomar, a repeler. Preciso es establecer que la ponderación armónica del conjunto de elementos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del agraviado se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, artículo 321 del Código Penal; empero, el órgano de juico da cuenta, de las razones que lo llevaron a rechazar los petitorios de todas sus conclusiones, esto es, no variar la calificación jurídica en vista de que no concurría las causales previstas para el tipo penal de homicidio precedido por provocación por parte de la víctima; pues huelga acotar, que si bien la víctima le propinó una bofetada a Eudomar, medió un tiempo considerable entre el primer incidente y la acción que protagonizó [redacted], al momento que le asestó la estocada mortal a la víctima; quien dicho sea de paso, no fue el sujeto procesal que recibió la bofetada; situación que indefectiblemente, descarta calificar el hecho punible al tenor de las normas que pretende el recurrente. Por demás, el tribunal de sentencia expone las razones por que no acogieron circunstancias atenuantes a favor del recurrente; huelga reiterar, los juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable. De ahí, que pretender esta instancia de alzada subsuma el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de

> *evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado se inscribe inequívocamente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de doce años de reclusión estimaron que la conducta dolosa del imputado era y es susceptible de castigarse con la expresión punitiva pautada por las normas violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de una pena distinta. Como se observa el último medio versa sobre temas ya contestados, pues huelga reiterar que las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40. 16 de la norma sustantiva al imponer doce años de reclusión al acusado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado afirmando que la sentencia atacada es infundada, toda vez que la alzada fue parca al referirse a lo denunciado en el memorial de agravios, relativo a las faltas cometidas por el *a quo* al valorar las pruebas, ya que, a través de las mismas no se demostró cómo se suscitaron los hechos; dejándose de lado que la interpretación de los audiovisuales careció de una

evaluación exhaustiva, especialmente por la ausencia de testigos presenciales que pudieran corroborar lo acaecido, generándose una dependencia excesiva en las pruebas indirectas o circunstanciales; alude que se omitió valorar los testimonios que favorecían al acusado. Manifiesta que se hizo una interpretación sesgada de los acontecimientos, donde las circunstancias atenuantes, como el estado emocional o las provocaciones previas no fueron ponderadas, debiendo tomarse en cuenta el artículo 328 del Código Penal dominicano que contempla la provocación como una excusa legal, que en este caso debió haber sido aplicada; pues la instigación según la jurisprudencia y la doctrina, no se limita únicamente al momento inmediato del incidente, sino que puede incluir un contexto de tensión acumulada, especialmente cuando se trata de la protección de un familiar cercano, como sucedió en este caso, que la reacción del acusado fue una respuesta instintiva para proteger a su hermano, lo que justificaba una aplicación más benevolente de la norma. Expresa que el tribunal no proporcionó una motivación detallada del por qué no se aplicó una pena menor o alternativa y se acogieron circunstancias atenuantes, máxime que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece que la sanción debe ajustarse no solo a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias personales del imputado, su posibilidad de

reinserción social y acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, aspectos que no fueron considerados adecuadamente, violándose así el debido proceso consignado en el artículo 69 de la Constitución. Finalmente, alude que la jurisdicción de segundo grado aplicó de manera errada las disposiciones de los artículos 333 y 334 de la norma citada, ya que limitó su decisión a la transcripción de los referidos apartados y a la reproducción de la postura del tribunal de primer grado, situación que transgrede los principios que rigen el procedimiento penal.

4.2. De las argumentaciones transcritas en el apartado 3.1 de esta decisión, se advierte que contrario a los pronunciamientos del imputado, la alzada de manera motivada y razonada, estableció que la jurisdicción de juicio no incurrió en una errónea determinación de los hechos, toda vez que las pruebas testimoniales, periciales, materiales, documentales e ilustrativas examinadas por el *a quo* resultaron coincidentes en datos sustanciales, y a través de ellas se pudo determinar con certeza que el encartado [redacted] fue la persona que le dio muerte a la víctima luego de producirle una estocada *en la zona dorsal posterior lado izquierdo con salida por el hemitórax anterior izquierdo suturada*; inferencia que se extrajo de la unión de los elementos probatorios ponderados, de manera específica la prueba

audiovisual, de cuyo contenido se observó claramente el hecho ocurrido en fecha 5 de junio de 2022, donde perdió la vida la víctima [redacted]; premisa que no fue desmeritada por la parte imputada a través del aporte de prueba a descargo; siendo pertinente acotar que contrario a la afirmación del impugnante, según consta en la decisión de fondo, no presentó elementos probatorios, por no haberse admitido ninguna en el auto de apertura a juicio; de ahí la improcedencia de su alegato en torno a que se obvió su ponderación.

4.3. Atendiendo a las anteriores consideraciones, ha sido juzgado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[1] Que, a través de las declaraciones del señor [redacted] se refrendó el contenido recogido en los CDs, que mostraban las imágenes de cámaras de seguridad de residencias en las inmediaciones donde ocurrió el acto antijuridico.

4.4. En ese tenor, estos elementos de prueba y el resto que componen el arsenal probatorio edificaron al tribunal sentenciador para

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dictar fallo condenatorio, pues en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica que lo llevó a determinar los hechos fijados, quedando indudablemente destruida la presunción de inocencia que revestía al encausado, comprometiendo su responsabilidad penal por el delito de homicidio voluntario.

4.5. Respecto a la denuncia elevada de que el proceso se basó en pruebas audiovisuales, cabe resaltar que el proceso penal se rige, entre otros, por los principios de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en los artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal, que disponen, respectivamente: *Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*; y, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*. En tanto, al no existir prohibición expresa en la normativa que impida la recepción y valoración de elementos audiovisuales, es claro que no existe vulneración; de tal manera que la queja del recurrente carece de asidero y procede su desestimación.

4.6. Siguiendo con el análisis del medio de casación, el recurrente expone que no se hizo una ponderación de circunstancias atenuantes,

como el estado emocional o las provocaciones previas; debiendo tomarse en cuenta el artículo 328 del Código Penal dominicano que contempla la provocación como una excusa legal; pues la reacción del imputado se enmarca conforme la jurisprudencia y la doctrina, en un contexto de tensión acumulada, para proteger a su hermano. Que, en ese tenor, observa esta sede un error del impugnante en cuanto al artículo que consigna la excusa legal de la provocación, siendo el correcto el 321, que establece: *El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves*.

4.7. Aclarado lo anterior, debemos puntualizar que para la aplicación de la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentimientos de ira y de venganza.[2] En igual sentido, resulta importante señalar que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

4.8. En esas atenciones, de los fundamentos desarrollados en el cuerpo de esta decisión y conforme quedó probado en las instancias anteriores, se colige, que no se configura para este caso la excusa legal de la provocación, toda vez que: 1. De los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, no se avista la existencia de violencias físicas de parte del occiso hacia el imputado; la agresión de la víctima fue en contra de su hermano, el coimputado Eudomar de Jesús [redacted]. 2. No se advierte que entre el agraviado y el encartado surgiera un altercado que le haya generado irritación y fuera considerada una provocación. 3. Quedó establecido ante el tribunal de juicio, que aproximadamente media hora más tarde del primer incidente, la víctima, el encartado y el coacusado sostienen una discusión; que el agraviado portaba en sus manos un machete, pero en ningún momento se observó en la prueba audiovisual que hiciera uso de dicha arma para dañar al justiciable y a su hermano; que el

[2] Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputado Eudomar de Jesús [redacted] tenía un cuchillo en sus manos y [redacted] un arma tipo chagón, que Eudomar le quitó el chagón, mientras el hoy recurrente tomó el cuchillo propinándole al señor [redacted] una estocada por la espalada; determinándose sin lugar a dudas que el enjuiciado actuó de manera desmedida y desproporcionada, poniéndose de manifiesto el *animus necandi*, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; por consiguiente, esta Sala comparte los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para rechazar los alegatos propuestos.

4.9. Denuncia también el recurrente que la alzada no ofreció motivación detallada del por qué no se aplicó una pena menor o alternativa y por qué no acogió circunstancias atenuantes, conforme lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, violándose así el debido proceso consignado en el artículo 69 de la Constitución.

4.10. Con relación a la problemática expuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o

individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.11. De la lectura detenida de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no ha incurrido en falta de motivación al momento de explicar las razones por las que confirmó la sanción impuesta y, para ello, examinó los razonamientos externados por el tribunal sentenciador, señalando que dicha jurisdicción sí tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y lo estipulado en el artículo 40.16 de la Constitución, al momento de imponer la pena, pues consideró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al delito, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, así como el efecto futuro de la condena en relación al justiciable y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

razonando que la sanción acordada era la más adecuada para lograr la resocialización del enjuiciado.

4.12. En ese misma línea, precisamos que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de integración social; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del encartado por la comisión del delito que se le imputa, y habiéndose edificado la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia que le asistía, se destila que la sanción impuesta de doce (12) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgado, de cinco (5) a veinte (20) años; no advirtiéndose violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, por tanto, se desestima la queja argüida.

4.13. Finalmente alude el impugnante que la Corte aplicó de manera errada las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, ya que limitó su decisión a la transcripción de los

referidos apartados y a la reproducción de la postura del tribunal de primer grado, situación que transgrede los principios que rigen el procedimiento penal. Que el agravio señalado resulta improcedente, toda vez que conforme ha quedado establecido en el cuerpo de esta sentencia, la corte de apelación emitió una decisión lógica, por mayoría de votos, debidamente motivada en hecho y derecho y de fácil compresión, ajustada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales aplicables al caso en cuestión, que le permitió a esta Sala Penal constatar que durante el juicio las pruebas fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.14. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. 407-2022-00291
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]